



*Convención Constituyente
de Entre Ríos*

LA HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE ENTRE RÍOS

SANCIONA:

I – Incorporar como artículo nuevo en la Constitución de Entre Ríos, el siguiente:

Artículo - “Toda persona goza del derecho de libre acceso a la información pública, la que deberá ser brindada de manera completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita, salvo el costo de reproducción de la misma.

Están obligados a proporcionarla: los poderes del Estado, todas las esferas de la Administración Pública, los Municipios, la Universidad Autónoma de Entre Ríos, toda entidad en la que la Provincia tenga participación o integre mayoritariamente con recursos financieros y las empresas privadas prestatarias de servicios públicos o concesionarias de bienes del dominio público.

La solicitud de información tramitará de acuerdo a los principios de informalidad y celeridad no siendo necesario justificar los motivos del requerimiento, ni acreditar interés alguno.

Solo razones de seguridad pública o afectación de la intimidad de las personas serán admisibles para justificar la imposibilidad de respuesta, debiendo la ley determinar qué supuestos reúnan tales extremos.

La denegatoria, mora o insuficiencia en suministrarla habilitará la interposición del mandamiento de ejecución del art. 26 o la acción de amparo.”



Convención Constituyente
de Entre Ríos

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de texto constitucional que proponemos procura introducir en la Constitución entrerriana el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. Materia que está habilitada en virtud del artículo 1º, punto 22 - de la ley N° 9768 de declaración de necesidad de reforma de la Constitución de Entre Ríos.

Consideramos que esta iniciativa corona nuestra preocupación respecto del tema de la publicidad de los actos de gobiernos, de su alcance, contenido, regulación y restricciones. También se vincula con nuestra inquietud sobre la necesidad de garantizar integralmente la libertad de expresión. Lo que ha quedado expuesto en los proyectos ya presentados individualizados con los números de expedientes 339, 340 y 341.

Decíamos en los fundamentos del primero de los citados – haciendo nuestro el precepto del Código de Ética Periodística aprobado por el Consejo de Europa en 1993 – que “ *Los poderes públicos no deben considerarse propietarios de la información...*” y precisamente, la necesidad de poner frenos institucionales a esa tendencia abusiva, es la que justifica las reformas propuestas.

Además de ellas, juzgamos que la manera más clara de impedir el dominio y la manipulación de la información por parte de las autoridades, es la de reconocer expresamente la potestad de toda persona de pedir y recibir información pública.

Este derecho ha obtenido, en los últimos tiempos, un renovado reconocimiento normativo. A consecuencia de la revolución de las comunicaciones se le ha otorgado un rol fundamental en orden a la configuración del estatuto actual de la ciudadanía. Así se lo considera como una especie del género “derecho a la información” dotado de autonomía y deducible del principio republicano de gobierno y de la libertad de expresión.

Se ha dicho asimismo, que presenta particularidades propias en cuanto a las maneras de su ejercicio y los fines a los que sirve. Ello así, pues puede articularse tanto como una facultad **individual** – cuando se solicita información o datos sobre sí mismo ante un registro estatal –, como también como un **derecho colectivo**. Este último aspecto es el que más nos interesa pues importa **reconocer a la información como** un bien social exigible por cualquier integrante del colectivo, en forma individual o grupal.¹ Ello sin dejar de reconocer su función coadyuvante a la realización de otros derechos. Por lo que se erige también como un “derecho requisito” para el

¹ Cofr. BASTERRA, Marcela I. “ El Derecho Fundamental de Acceso a la información Pública”, Ed. Lexis Nexis Argentina S.A., Ed. 2006, cuyos conceptos tomamos como referencia para la confección del presente proyecto.



*Convención Constituyente
de Entre Ríos*

ejercicio pleno de otros derechos que necesitan de la toma de razón previa de datos útiles (por ej. derechos sociales o de la salud, etc.).

Si bien su sustento constitucional histórico podía desprenderse de las cláusulas 1º, 14 y 33 de la Carta Magna nacional; lo cierto es que a partir de la Reforma del 94 y la jerarquía constitucional otorgada a algunos tratados internacionales (art. 75 inc. 22), sus fuentes se han consolidado, ampliado y explicitado. Como derecho humano “*a recibir información*” – integrante de la libertad de expresión – se encuentra reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13.1); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19) y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2). Y aunque en las modificaciones introducidas por la Constituyente Nacional de 1994, no se lo consignó de un modo genérico, sí se lo ha reconocido con relación a ciertos temas específicos: los partidos políticos, el medio ambiente, los consumidores y los datos personales (ver respectivamente artículos 38, 41, 42 y 43 de la C.N.).

En Entre Ríos, de manera implícita, puede extraerse de los artículos 1º, 5, 6, 10 y 31 de la Constitución Provincial. Sin embargo parece conveniente establecerlo expresamente dándole una formulación normativa que permita su operatividad.

No puede desconocerse además, que el Derecho Público local lo ha integrado, aunque reducido al ámbito del Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 1169/2005.

El carácter fundamental como derecho subjetivo y colectivo, la trascendencia de sus repercusiones para la vida democrática y para el fortalecimiento de la opinión pública, hacen imprescindible su ampliación como obligación de todas las entidades estatales y de aquellas con participación o control estatal.

Lo dicho justifica, por sí sólo, su inclusión en la Constitución. Pero existen otras razones. La experiencia de la vigencia del Decreto citado, ha permitido advertir sus limitaciones. Es necesario dotarlo de efectividad mediante la previsión de una oportuna y ágil revisión judicial frente a los incumplimientos de los funcionarios o particulares obligados. Por ello se habilita la interposición el mandamiento de ejecución previsto en el art. 26 de la Constitución Provincial o la acción de amparo según la naturaleza del ente reticente.

En definitiva, el derecho de acceso a la información pública debe garantizarse en plenitud pero, como ningún derecho es absoluto, éste también reconoce algunas limitaciones. Ahora éstas, conforme el artículo 35 de la Constitución de Entre Ríos, sólo pueden estar justificadas por la necesidad de asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público. En esa inteligencia restrictiva hemos establecido que únicamente podrán excusarse de responder los organismos requeridos cuando esa contestación comprometa la seguridad del Estado o la intimidad de las personas, quedando sujeta a la ley la previsión de los supuestos comprendidos en tales extremos. Pero hasta tanto la ley se dicte no se impedirá la aplicación directa del precepto puesto que están contemplados claramente los parámetros a los que deberán sujetarse las reservas públicas admisibles.



*Convención Constituyente
de Entre Ríos*

Hemos colocado expresamente como pauta la intimidad de las personas puesto que, de nuestro paso por la gestión del Ministerio de Acción Social y la implementación de los padrones únicos y públicos de beneficiarios de todos los planes sociales, hemos cosechado alguna experiencia respecto de la prudencia con que debe manejarse la información en ciertos casos. Aún el más legítimo deseo de transparencia debe ceder ante el resguardo que merece algunos datos públicos sensibles que sin ser confidenciales rozan a menores o a personas que padecen alguna enfermedad.

También hemos incorporado expresamente a la Universidad como sujeto pasivo de la obligación de contestar el requerimiento de información puesto que descontamos el reconocimiento constitucional de la Universidad Autónoma de Entre Ríos. Y como entidad con particular personalidad pública, también está sujeta a la obligación de proporcionar información.